

ADMINISTRACIÓN LOCAL

462/18

AYUNTAMIENTO DE SORBAS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de 19/10/2017, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«TERCERO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORBAS.

El Sr. Alcalde explica las disposiciones contenidas en la Ordenanza y justifica que era necesaria tener esta norma puesto que Sorbas tenía un vacío al respecto en comparación con otros ayuntamientos de la provincia que cuentan con su Ordenanza reguladora.

Seguidamente se somete para su aprobación inicial la siguiente propuesta:

"Con la finalidad de contribuir a la regulación de los servicios funerarios, que tienen consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de la legislación estatal y autonómica al respecto.

Visto el informe jurídico de la Secretaría de fecha 9/10/2017 y de conformidad con lo establecido en los artículos 9.19º y 27 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local, así como en los artículos 25.2º letra k) y 26 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que reconocen como competencia propia de los municipios los cementerios y las actividades funerarias.

El Pleno de este Ayuntamiento, previa deliberación,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la Ordenanza del servicio del cementerio municipal del Ayuntamiento de Sorbas, cuyo contenido se transcribe literalmente a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORBAS

PREÁMBULO

Con esta disposición normativa se pretende contribuir a la regulación del régimen jurídico, organización y funcionamiento del servicio de cementerio municipal, que tiene la consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de lo establecido por la legislación estatal y autonómica al respecto.

Dentro de las competencias municipales previstas en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 25.2º k) de la referida ley contempla como competencia propia los Cementerios y Servicios Funerarios, siendo además un servicio de obligatoria prestación en todos los municipios, tal y como se establece en el Art. 26.1º a) de la citada Ley.

Como consecuencia de todo ello y en cumplimiento del artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía se procede al establecimiento de una ordenación específica por esta Corporación que regule los Servicios Funerarios Municipales, entendiendo específicamente lo referente a las actuaciones dentro del Cementerio Municipal.

En esta Ordenanza propuesta se contempla:

TÍTULO I Disposiciones Generales

TÍTULO II Del personal

CAPÍTULO I: Normas relativas a todo el personal

CAPÍTULO II: Funciones del personal

CAPÍTULO III: De la administración del cementerio

TÍTULO III Título de Derecho Funerario

CAPÍTULO I: De la naturaleza y contenido

CAPÍTULO II: De la modificación y extinción del derecho funerario

TÍTULO IV Normas Generales de Inhumación y Exhumación

TÍTULO V Infracciones y Sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Ordenanza tiene como objeto regular dentro del término municipal de Sorbas, y el ámbito de las competencias propias del Municipio, el régimen y funcionamiento del cementerio municipal.

Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, y en lo no regulado en éste el Decreto 2263/1974, de 20 de julio; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas.

Artículo 2.- El cementerio municipal de Sorbas es un bien de dominio público, adscrito a servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignada, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Sorbas desarrollará las competencias que a continuación se expresan:

1. La organización del Servicio de Cementerio, su planificación y ordenamiento.
2. La realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para la reparación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.
3. Las construcciones y zonas verdes en general.
4. La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las Ordenanzas fiscales y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento.
5. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
6. La inhumación, exhumación y traslado de restos, que se realizará por el personal afecto al servicio.
7. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
8. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Sorbas velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los horarios de visita al Cementerio Municipal serán los establecidos por el Alcalde y quedarán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible junto a la entrada principal del cementerio.
2. Los visitantes deberán comportarse con el debido respeto al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento de Sorbas, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento de Sorbas asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.
5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías o cualquier medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
7. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
8. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.
9. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio Municipal.

Artículo 5.- A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

A los efectos de la presente ordenanza, así como de la ordenanza fiscal se definen las diferentes unidades de enterramiento:

- 1) Panteón: construcción funeraria destinada al enterramiento de varias personas.
- 2) Mausoleo: construcción funeraria, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.
- 3) Sepultura o fosa: se estará a lo dispuesto en el Art. 44.1 del Decreto 95/2001.
- 4) Nicho: se estará a lo dispuesto en el Art. 44.2 del Decreto 95/2001.
- 5) Columbarios: se estará a lo dispuesto en el Art. 44.3 del Decreto 95/2001.

Artículo 6.- La asignación de nichos y columbarios se llevará a cabo en la siguiente forma:

1. Podrá concederse su asignación diferida, debiendo seguir en tal caso el orden correlativo que fije el Ayuntamiento, sin que pueda saltarse ningún número de los que sigan en tal orden.
2. No podrá utilizarse un grupo en tanto no haya sido completado el anterior.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Sorbas garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes y confeccionará un Registro de los siguientes servicios y prestaciones:

- 1) Mausoleos, panteones, sepulturas, nichos y columbarios

2) Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio del Municipio de Sorbas. Queda prohibido la realización de nuevas adjudicaciones de terrenos para enterramientos en tierra.

TÍTULO II. DEL PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Normas relativas a todo el personal

Artículo 8.- El personal del Cementerio podrá ser funcionario o personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 9.- El personal del cementerio deberá usar el uniforme y que le será facilitado por el Ayuntamiento, utilizándolo solo en dicho recinto o en dependencias municipales. El Ayuntamiento suministrará a estos trabajadores el equipo necesario para las operaciones que han de realizar.

Artículo 10.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formule y tratará al público con consideración y deferencia. Asimismo evitará que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o regalos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Funciones del personal

Artículo 11.- Son funciones propias del operario sepulturero:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas a los servicios funerarios municipales.
- c) Presentar semanalmente en el Ayuntamiento informe en el que hará constar los enterramientos producidos en la semana anterior: Nombre del difunto, día y hora del enterramiento, datos identificativos del nicho y, en su caso, empresa funeraria o compañía que hace el enterramiento.
- d) Vigilar el recinto del cementerio e informar por escrito de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- g) Impedir la entrada al cementerio de animales.
- h) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de aquellas obras para las que resulte necesaria.
- i) Realización de las operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, traslado y similares, así como otros relacionados con las funciones del puesto.
- j) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre que perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- k) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios para que reparen el desperfecto.
- l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar, pudiendo solicitar la presencia de la Policía Local si fuese necesario.
- m) Cuidar las plantas y arbolado del interior del cementerio, y que pertenezcan exclusivamente a la instalación del mismo.

CAPÍTULO TERCERO. De la administración del cementerio

Artículo 12.- La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 13.- Corresponde a la sección encargada de los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumación, exhumación y traslado.
- b) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos y otras unidades de entierro.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, la través de la propia sección o de los empleados del cementerio.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

TÍTULO III. TÍTULO DE DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO PRIMERO. De la naturaleza y contenido

Artículo 14.- El derecho funerario atribuye a su titular, el uso exclusivo del espacio o unidades de enterramiento que le sea asignada, a los fines de inhumación de cadáveres o restos, y depósito de cenizas, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Al titular del derecho funerario nunca se considerará atribuida la propiedad del suelo. El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento tendrá el carácter de concesión administrativa municipal.

No podrá ser objeto de comercio prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Artículo 15.- El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud, formalizándose mediante la oportuna resolución dictada por el órgano competente.

Artículo 16.- Pueden ser titulares del derecho funerario:

1.- *Personas Físicas.* Se concederá el derecho, y se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo al causante; y en caso de igualdad de grado al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

2.- *Cualquier persona jurídica.* En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

Artículo 17.- El título de derecho funerario constituido de conformidad con los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de acuerdo con el artículo anterior.

2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.

3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

4. Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general y cuidado de las zonas generales ajardinadas.

6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento.

Artículo 18.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la expedición de una copia.

2. Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras, sólo en aquellos casos en que la misma sea necesaria, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto, reguladas en las Ordenanzas fiscales correspondientes.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

Cuando se aprecie deterioro en las mismas se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

4. Abonar al Ayuntamiento las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal.

5. Comunicar al Ayuntamiento las variaciones de domicilio y cualquier otro dato de influencia.

6. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución correspondiente.

Artículo 19.- El derecho se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a) Período mínimo de 10 años, para las inhumaciones inmediatas de un cadáver en nicho y máximo de 75 años.

b) Período mínimo de 50 años, para inhumaciones inmediatas de restos en columbario y máximo de 75 años.

Los tiempos por los que se pueda otorgar la concesión, o en su caso ampliación se fijarán por el Ayuntamiento, dentro de los márgenes previstos en el apartado anterior en la ordenanza fiscal correspondiente. La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas por periodo inferior a 50 años.

Para tener el derecho a las prórrogas sucesivas, el titular del derecho funerario deberá presentar una petición ante el Ayuntamiento con tres meses de antelación a la expiración del plazo de la concesión, respecto a los restos que estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.

A los efectos de cómputo del periodo de duración del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de adjudicación del título correspondiente.

Artículo 20.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifique la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de la resolución del Alcalde o Concejal Delegado.
- c) Nombre, apellidos y DNI.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en la presente Ordenanza, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 21.- El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio ni de transacción, quedando prohibida toda transacción mercantil o disponibilidad del derecho funerario a título oneroso.

No obstante lo anterior, se permite únicamente su transmisión con carácter gratuito, por actos ínter vivos o mortis causa.

Podrá efectuarse transmisión ínter vivos de la titularidad del derecho funerario mediante la comunicación al Ayuntamiento en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 22.- El Ayuntamiento de Sorbas, determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean éstas particulares o programadas por el propio Ayuntamiento, podrá éste optar por la conservación de los restos en los depósitos habilitados al efecto.

Artículo 23.- Se extingue el derecho funerario en los siguientes supuestos:

- 1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

Debiendo con antelación al plazo de extinción de la concesión ponerlo en conocimiento del titular, para que dispusiera el destino a dar a los restos, con la advertencia de su traslado al osario si no los reclama con anterioridad a la extinción, para su inhumación en otro lugar destinado a tal fin.

- 2.- Por el transcurso de 2 años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles herederos del título reclamen el mismo, previa tramitación del expediente, con audiencia a los posibles interesados.

- 3.- Por renuncia expresa del titular, formalizada por escrito por el propio interesado o, en su caso, su representante legal, y dirigida al Ayuntamiento.

Artículo 24.- La extinción del derecho funerario permitirá disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, al osario común.

Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva concesión de la unidad de enterramiento.

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 25.- La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y restos se regirán en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, se exigirá, en los casos legalmente previstos las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

Se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión sólo estará limitada por la capacidad de la misma.

2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio Municipal sólo estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y la exigencia de conformidad con los titulares de ambas unidades de enterramiento.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a) El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- b) El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin o la entrada de vehículos no autorizados.
- c) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

d) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

2. *Se consideran infracciones graves:*

a) La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

b) Consumir bebidas alcohólicas dentro del recinto.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. *Son infracciones muy graves:*

a) Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

b) Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

c) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

d) El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.

e) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 27.- Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

- Las infracciones graves, con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

- Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Se respetarán todos los derechos adquiridos por titulares de concesiones de unidades de enterramiento antes de la publicación de la presente Ordenanza.

El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Para la actualización de la titularidad de concesiones derechos funerarios anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza se admitirá declaración jurada suscrita por el solicitante de ser el único heredero legitimario del titular inicial de la unidad de enterramiento. Estas actualizaciones se otorgarán sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Habiéndose declarado la extinción de la concesión de derechos funerarios de los denominados perpetuos, se otorga un plazo de dos años para que los cónyuges o parientes de los restos existentes en la unidad de enterramiento puedan solicitar la reanudación del título a su favor, si bien con una limitación temporal de 50 años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Se otorga un plazo de dos años desde la publicación de la presente Ordenanza, para que los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente puedan realizarlo, transcurrido el cual se decretará, previa tramitación del correspondiente expediente, la pérdida del derecho funerario con la consiguiente reversión de la unidad de enterramiento al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Almería y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: http://www.sorbas.es/Servicios/cmsdipro/index.nsf/tablon_view.xsp?p=Sorbas.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

A continuación se somete a la aprobación el texto de la Ordenanza, siendo votada a favor por el grupo popular (6 votos) y en contra por el grupo socialista (5 votos). En consecuencia, se aprueba por mayoría absoluta de los miembros del órgano plenario.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sorbas, enero de 2018.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Fernández Amador.